



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 87 DE MADRID

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

Tfno: 914437829

Fax: 914437830

42020310

NIG: 28.079.00.2-2018/0076559

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 504/2018

Materia: Obligaciones

Demandante: MUTUA MADRILEÑA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 90/2019

En nombre de S.M el Rey y en la Ciudad de Madrid a 22 de Abril de Dos Mil Diecinueve.

Vistos por ILMA SRA DÑA^a [REDACTED], MAGISTRADO JUEZ TITULAR del Juzgado de Primera Instancia nº 87 de esta ciudad y su partido, los Autos de Juicio Ordinario seguidos ante este Juzgado bajo nº 504/2018 por RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

Son partes en este procedimiento, la entidad MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTICA SC DE SEGUROS A PRIMA FIJA con domicilio social en Madrid y con CIF [REDACTED], como parte demandante, asistida de Letrado Sr de [REDACTED] y representada por el Procurador Sr [REDACTED], contra D^a [REDACTED] con domicilio en Madrid y con DNI [REDACTED], como parte codemandada, representada por el Procurador Sr [REDACTED] y asistido de Letrado Sr [REDACTED] y D [REDACTED] con domicilio en Madrid y con DNI [REDACTED], como parte codemandada, asistida de Letrado Sr [REDACTED] y representada por el Procurador Sr [REDACTED]. De todos ellos sus datos de filiación quedan reflejados en Autos.



HECHOS

PRIMERO Con fecha 4 de mayo de 2 018 se turnó a este Juzgado demanda promovida por el Procurador Sr [REDACTED], en nombre y representación acreditadas que, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó en defensa de su pretensión, acabó con el SUPPLICO del tenor literal siguiente:

"Dicte en su día Sentencia por la que las demandadas sean condenadas a abonar a mi mandante la suma de 44.554,81 euros de principal mas intereses y costas de procedimiento incluso para el caso que el demandado se allanara a la demanda antes de contestarla y con motivo de los requerimientos previos."

Aportó documentos que, reseñados, quedaron unidos en Autos.

Con fecha 14 de septiembre de 2 018 se dictó Decreto por el que se acordaba citar y emplazar a la parte demandada para que se personara y contestara por un plazo de 20 días hábiles, con los apercibimientos legalmente establecidos para este tipo de procedimiento.

SEGUNDO Con fecha 6 de noviembre de 2 018, dentro del término del emplazamiento, se presentó escrito promovido por el Procurador Sr [REDACTED], en nombre y representación acreditada que, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos en defensa de su pretensión, acabó con el siguiente SUPPLICO:

"Dicte Sentencia desestimando la demanda, todo ello con imposición de costas a la parte actora"

Aportó documentos y se unieron en Autos.

Con fecha 12 de diciembre de 2 018, y dentro del término de emplazamiento, se presentó escrito promovido por el Procurador Sr [REDACTED], en nombre y representación acreditada que, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos en defensa de su pretensión, acabó con el siguiente SUPPLICO:

"Se dicte Sentencia rechazando las peticiones de la actora con imposición de costas."

Aportó documentos y se unieron en Autos.



propietaria y tomadora, D [REDACTED] y lo hace –según afirma- dentro del plazo legal al no haber transcurrido el plazo de un año sin promover ningún tipo de reclamación extrajudicial o judicial desde que se efectuaron los pagos que se dirán. Afirma que el día 12 de octubre de 2010, D [REDACTED] circulaba por la calle José Isbert de la localidad de Pozuelo de Alarcón, conduciendo el turismo SEAT IBIZA matrícula [REDACTED], propiedad de D [REDACTED], haciéndolo bajo la influencia de alcohol y metanfetaminas, circulando a una velocidad anormalmente elevada para las circunstancias de la vía y circulando sin guardar las distancias de seguridad con el turismo que le precedía: TOYOTA AURIS matrícula [REDACTED], conducido por D [REDACTED], (también bajo la influencia de bebidas alcohólicas y que circulaba también a velocidad anormalmente elevada para las circunstancias de la vía). Afirma que en un momento concreto, la conductora del turismo TOYOTA AURIS realiza un giro a su izquierda sin accionar el intermitente, y al no guardar la distancia de seguridad y circular a velocidad elevada, D [REDACTED] golpeó violentamente por detrás al turismo TOYOTA AURIS, al que lanzó contra el muro de cierre del local propiedad de la entidad RPG INFORMATICA, al que causó daños materiales por importe de 2.089,07 euros. Afirma que, como consecuencia de la violencia de la colisión, resultaron lesionados tanto D [REDACTED] como el otro ocupante del turismo TOYOTA AURIS, D [REDACTED]. Igualmente, resultaron lesionadas, además de las dos demandadas, D [REDACTED], D [REDACTED], D [REDACTED]. Como consecuencia de este siniestro, se iniciaron Diligencias Previas ante el Juzgado de Instrucción n 2 de Pozuelo de Alarcón bajo n 463/2 011. Dichas Diligencias se transformaron en Procedimiento Abreviado que acabó mediante Sentencia de fecha 12 de abril de 2 016 en que resultó condenada D [REDACTED]. Como consecuencia de los pronunciamientos de responsabilidad civil derivada del accidente, MUTUA MADRILEÑA abonó a todos los perjudicados la suma de 44.554,81 euros, según desglose que las demandadas ya conocen. Afirma que, siendo que esa cantidad es repetible por mor del precepto citado frente a las hoy codemandadas y siendo que las mismas han desatendido los requerimientos extrajudiciales que les han sido dirigidos previamente, solicita sean condenadas al pago de la citada cantidad con más los intereses legales y las costas procesales.

Se sustenta en documentación consistente en copia de las Condiciones Particulares y Pacto adicional así como el libretto de Condiciones Generales de la Póliza de Seguro n 3011172 concertada en su día por D [REDACTED]; copia de la declaración unilateral de accidente



firmado por D [REDACTED], copia de la Sentencia de fecha 12 de abril de 2 016 dictada por el Juzgado de lo Penal n 27 de Madrid, Informe de Sanidad Médico Forense del Sr [REDACTED], propuesta de indemnización y Certificación bancaria de pago así como la copia de la transferencia recibida a través de Banco de Santander, Informe Médico Forense de D [REDACTED] y resguardo de pago mediante transferencia. Datos de pagos de facturas a diversos Hospitales y Centros de Atención Medica. Diversa información médica prestada a D [REDACTED], incluyendo informes de rehabilitación. Copia de registro de Papeleta de Conciliación, con fecha de entrada en registro 10 de marzo de 2 017. Copia de Acto de Conciliación sin avenencia con fecha 19 de abril de 2 017.

Se persona y opone D [REDACTED] y alega como única razón de oposición la FALTA DE LEGITIMACION PASIVA que, afirma, le afecta por cuanto carece de la condición de asegurada o tomadora del seguro sobre el turismo SEAT IBIZA [REDACTED] en la entidad actora, al no haber sido ella quien suscribió el seguro, limitándose a ser la simple conductora puntual del indicado turismo el día del accidente. Afirma que esa circunstancia es particularmente relevante porque, al ser de aplicación una cláusula de exclusión de la cobertura, la posibilidad de prestar de forma clara y terminante su consentimiento a dicha exclusión no existió, lo que determina una vulneración de lo establecido en el art 3 Ley de Contrato de Seguro.

Se persona y opone D [REDACTED] y alega como razón de oposición: PRESCRIPCION porque entiende que el plazo de extinción de la acción de repetición se inicia con los pagos efectuados, siendo que entre algunos de los efectuados en el año 2 011 y la interposición de la demanda en 2 018 han transcurrido más de 7 años y, para aquellos más recientes que fueron interrumpidos por la presentación de la papeleta de conciliación, el plazo también está prescrito porque entre el fin del Acto sin avenencia de 19 de abril de 2 017 y la interposición de la demanda en mayo de 2 018 determina el transcurso de dicho plazo. Por razones materiales se opuso porque entendió que ella nunca prestó su consentimiento claro y terminante sobre la cláusula de exclusión de cobertura que ahora se invoca, pues se trató de una simple firma en unidad de acto sin ningún tipo de información previa a la firma sobre el alcance y efectos de dicha cláusula. Afirma que se trata de una cláusula que no presenta ningún tipo de claridad o resalte grafico en su redacción, ni aparece en negrita, ni existen subrayados que le hayan hecho atraer su atención al contenido y consecuencias de la dicha cláusula. Afirma que se trata de un texto totalmente abigarrado y heterogéneo que no facilita la comprensión y alcance de sus cláusulas. Por



lo tanto, solicita su absolución.

SEGUNDO como se ha visto tres son las cuestiones, todas ellas de naturaleza jurídica, que se plantean en este litigio:

a.- la pretendida falta de LEGITIMACION PASIVA de D [REDACTED] [REDACTED] porque, afirma, no fue la firmante de la póliza de seguro y, por lo tanto, no pudo prestar su consentimiento a la cláusula o pacto adicional excluyente de cobertura que hoy se invoca.

A ello, se opone MUTUA MADRILEÑA porque alega que la dicción literal del art 10 del T Refundido de la LRC y SVM permite actuar tanto frente al conductor como al asegurado o tomador del seguro y, en consecuencia, la Sra Cana puede ser llamada a este procedimiento.

Para resolver esta cuestión, este Juzgador tomará, como precedente jurisprudencial a título de ejemplo la **SS Audiencia Provincial de Valencia (Sección 7ª) Sentencia núm. [REDACTED] de 18 febrero. JUR 2010\222865 ECLI: ECLI: ES: APV: 2010:1397Recurso de Apelación núm. [REDACTED] Ponente: Ilma. Sra. [REDACTED]** que establece en su FDTO JCO TERCERO: *este Tribunal, sigue la tesis opuesta, que se contiene en anteriores sentencias dictadas por esta Sección (S 12-12-2007, nº 717/2007, rec. 736/2007. Pte: Escrig [REDACTED], S 10-11-2004 (JUR 2005, 32415), rec. 700/2004. Pte: [REDACTED]). Se trata en estas últimas de admitir la acción de repetición, en los casos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, tanto contra el conductor como contra el propietario o tomador del seguro.*

También otras Secciones de AP mantienen el mismo criterio, como por ejemplo puede citarse la SAP Madrid, sec. 19ª, S 16-5-2006, núm. [REDACTED] (JUR 2007, 12296), rec. 7/2006 : y sigue diciendo: "es lo cierto que tanto la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados de 1995 en su Disposición Adicional 8ª , en que da nueva redacción a la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor en su ordenación civil, denominándola Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en su art. 7 , como el actual texto refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor aprobada por RD Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, art. 10 , reconoce que el asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir (a) contra el conductor , el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuere debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos, a conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, lo que hace, propiamente, MMA, debiendo resaltarse, a nuestros fines, que el precepto a que se acaba de hacer mención permite ejercitar aquella acción de repetición "ex lege" contra cualquiera de las personas que recoge el precepto para los casos en que se hubiese conducido el vehículo bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, quiere esto decir, por tanto, que la aseguradora puede repetir contra el propietario del vehículo causante del accidente aún cuando no condujese el mismo siempre que hubiera permitido, como en nuestro caso permitió, que otra persona lo



hiciere, siendo ésta condenada, luego, en proceso penal por delito contra la seguridad del tráfico en la forma vista. Pero es que aún cuando se diese otra interpretación al precepto sería lo cierto que ya a través de la vía de la responsabilidad solidaria ex art. 1902 Cc (LEG 1889, 27) o de la responsabilidad subsidiaria, residenciada en el Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) , el propietario del vehículo tendría que responder de aquellas cantidades abonadas por la aseguradora, cuando, como en nuestro caso, el art. 24 del clausulado de la póliza excluye de sus coberturas a la causación de siniestros en los que el conductor del vehículo lo hiciera bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes. Ciertamente la compañía de seguros frente a tercero, que tiene acción directa contra la propia compañía y al que no puede oponer excepciones personales, tendría que pagar la indemnización, pero con posibilidad, como en nuestro caso, de repetir "ex lege" en la forma que recoge el art. 10 del texto refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Moto aprobado, como vimos, por RD Legislativo 8/2004". (Los resaltados son míos).

En consecuencia, siendo que el art 10 del Texto Refundido permite repetir a la aseguradora frente al conductor del turismo que lo hiciera bajo la influencia de alcohol o sustancias estupefacientes, como ocurre en el caso presente en que D [REDACTED] circulaba bajo la ingesta de alcohol, según las pruebas de análisis de sangre en que dio positivo a la ingesta de metanfetaminas y consumo de 47 d/dl de etanol en sangre, según se relata en los Hechos Probados de la Sentencia de fecha 12 de Abril de 2 016 dictada por el Juzgado de lo Penal n 27 de Madrid, este Juzgador considera que tiene plena capacidad para ser sujeto pasivo de este procedimiento pues, aunque desconociera la existencia de la cláusula excluyente de cobertura, conoce que la legislación penal actual y también la normativa de circulación y aseguramiento de la responsabilidad civil derivada del hecho de circulación. Normativa que hace responsable de las consecuencias dañosas derivadas del acto de conducción bajo influencia de alcohol o sustancias estupefacientes a aquel conductor de turismo, propio o ajeno, que así lo hiciera.

No se trata de un pacto de naturaleza contractual o puramente obligacional, se trata de una exclusión que tiene su origen y naturaleza en el propio conocimiento de la legislación española y, en particular, de la normativa de circulación que, como conductora con carnet habilitador, venía en la obligación de conocer.

En consecuencia, esta excepción deberá decaer.

B.- se alega por D [REDACTED] la excepción de PRESCRIPCIÓN por cuanto afirma que, desde algunos pagos efectuados en 2 011 hasta la interposición de la Demanda ha transcurrido más de 7 años y, en otros más recientes, el efecto interruptivo de la papeleta de



conciliación ha desaparecido por cuanto ha transcurrido mas de un año entre la fecha del Acta sin avenencia y la interposición de la Demanda.

MMA afirma que se efectuaron pagos en el año 2 016 y 2 017 que estaban aún dentro del período de cobertura cuando se promovió la papeleta de conciliación en fecha de marzo de 2 017 (doc 39), y el Acta sin avenencia tuvo lugar el día 19 de abril de 2 017, interponiéndose la presente Demanda en fecha 19 de abril de 2 018, según consta en fecha de Presentación en Decanato.

Pues bien, para responder a esta cuestión, se citará la **SS Audiencia Provincial de Málaga (Sección 4ª) Sentencia núm. [REDACTED] de 17 enero. JUR 2007\159036 Recurso de Apelación núm. 780/2006 Ponente: Illmo. Sr. D [REDACTED]** que en su FDTO JCO SEGUNDO dispone: *La acción de repetición ha de ser ejercitada en el plazo de un año a partir de la fecha en que se hizo el pago al perjudicado, como ya disponía el artículo 7 (facultad de repetición) in fine, modificado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que modifica la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo , pasando a ser ésta la de "Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor". Plazo de prescripción que debe contarse, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1969 del Código, desde el día en que la acción pudo ser ejercitada y con aplicación de las causas de interrupción establecidas en la Legislación Común. Así lo ha mantenido esta Sala en rollo de apelación nº [REDACTED] en la que se expone: "Como tiene establecido una reiterada y conocida doctrina jurisprudencial, esta posibilidad de ejercicio de la acción, ha de entenderse en un sentido puramente objetivo de inexistencia de impedimento legal que obstaculice el ejercicio de la acción ... ni existía impedimento alguno para ejercitar la acción una vez pagada la indemnización a los perjudicados por el accidente, ni requisito previo la condena la condena penal. En el mismo sentido se pronunciaba en el rollo de apelación nº [REDACTED]: "En apoyo de su recurso alega la apelante que la interpretación de la prescripción, instituto que no se funda en principios de estricta justicia material sino en la seguridad jurídica y abandono del derecho subjetivo, debe ser cautelosa y restrictiva; sin embargo, frente a ello cabe decir que tal intención interpretativa opera sólo en aquellos supuestos en los que las imprecisiones o ambigüedades de las normas reguladoras de la prescripción, delatadas en ocasiones en el momento de su aplicación a las peculiaridades de un caso concreto, determinen la necesidad de una interpretación jurisprudencial expresa y precisa, la cual deberá cubrir dichas lagunas normativas con el citado criterio ponderado y restrictivo que el instituto prescriptivo merece, y nunca haciendo uso de un criterio extensivo y amplio. De ahí que no resulte, por lo tanto, válida la referida interpretación restrictiva en aquellos casos en los que la literalidad de una norma legal, como en el caso de litis, es clara e inequívocamente no deja lugar a interpretación alguna en su aplicación al caso concreto, **pues no puede el celo del Juzgador desplazar la evidencia que el legislador dispuso, ya que en ello está en juego la seguridad jurídica (artículo 9.3 CE)**. Además, aún cuando la solución no es unívoca, pues supuestos hay en que se decanta la jurisprudencia menor determinando el inicio del cómputo una vez concluida la causa penal, ello se hace tratando a la acción que tiene el asegurador como "ex delicto", pues habría sido la condena penal la que*



determinaría la obligación de pago por la aseguradora, de donde derivaría su acción de repetición. Lo que no es exacto, por cuanto evidentemente, aquella es una obligación "ex lege", pues nace por disposición legal, establecida en el artículo antes referido, en el que no se contiene referencia alguna a la necesidad de la previa existencia de una causa penal o la conceptualización como delictiva de la ingesta alcohólica, pues si el legislador así lo hubiese entendido lo hubiese establecido de otra manera, y más parece que no quiera dejar fuera de las acciones de repetición a aquellos supuestos no constitutivos de delito en los que el conductor había consumido sustancias de las allí enumeradas. De manera que teniendo como tiene la acción de repetición autonomía y sustantividad propia, que surge "ex novo" por ministerio de la Ley ante la circunstancia del cumplimiento por la aseguradora de su obligación de reparar el daño frente a las víctimas, **es claro que la misma no nace ni se puede ejercitar hasta que se efectúa el pago**, careciendo entretanto de legitimación para entablarla. En esta línea argumental, cabe citar la sentencia de 22-11-1999 de la AP de Sevilla, y otras muchas en idéntico sentido tales como la AP Barcelona S. 14-7-2000 , de la AP Lleida S. 12-6-2000 , la AP Burgos S. 13-1-2000 , STS 16 noviembre 1988, y de la AP Alicante, S. 8-10-2002 ". (Los resaltados son míos)

En consecuencia, el pago ha de entenderse en sentido de total extinción de la deuda que la aseguradora tenía contraída con los perjudicados, pues no puede exigirse una interpretación judicial cicatera con el sentido del precepto que se aplica. No se trata de exigirle a la aseguradora que promueva tantos procedimientos como pagos parciales liberatorios va efectuando en atención a los devengos o exigibilidades temporales de las facturas. Hay que recordar que existen pagos que deben ser necesariamente diferidos en el tiempo por razón de su liquidación o establecimientos definitivo de secuelas o determinación última de los daños a indemnizar o cubrir.

Por lo tanto, el plazo computa desde el último de los pagos efectuados que pusieron fin a la cobertura de los perjudicados. Siendo que existen pagos efectuados en fecha 26 de mayo de 2016 (doc 1 de la Demanda) o incluso el 15 de marzo de 2 017 (doc 13 de la Demanda), no será sino a partir de esas fechas que comience el plazo de un año para promover la presente acción de repetición.

Dicha acción se interrumpió por la presentación de la papeleta de Conciliación en fecha 10 de marzo de 2 017 (doc 39 de la Demanda) y finalizó con el Acta sin Avenencia de fecha 19 de abril de 2 017 (doc 40 de la Demanda).

El presente procedimiento se inició con Demanda que entró en Decanato en fecha 19 de abril de 2 018 a las 12:39 horas, según Registro. Por lo tanto, se ha de ver que no ha transcurrido un año entre el fin del acto interruptivo representado por el Acta de No Avenencia y la presente reclamación.



La excepción deberá decaer.

C.- la tercera cuestión que nos queda por resolver se refiere a la validez del propio pacto de exclusión por cuanto, se afirma por la tomadora del seguro, que el mismo no es claro, ni transparente, ni se dio cumplida información a la hoy actora, quien no pudo conocer el alcance y efectos de su contenido, de conformidad con el art 3 LCS.

La entidad MMA alega que viene ejerciendo la acción de repetición por mor de la cobertura del seguro obligatorio, dado que no fue necesario acudir a la complementariedad (ya fuera cualitativa o cuantitativa) del seguro voluntario.

Para resolver este asunto este Juzgador partirá de lo establecido en la SS Audiencia Provincial de Madrid (Sección 20ª) Sentencia núm. [REDACTED] de 20 julio. JUR 2012/ECLI: ECLI: ES: APM: 2012:12702 Recurso de Apelación núm. [REDACTED] Ponente: Illmo. Sr. D [REDACTED]

[REDACTED] cuya cita deberá ser algo larga en razón al carácter didáctico y muy interesante contenido de su razonamiento contenido en el FDTO JCO TERCERO: *es evidente que la aseguradora en ningún momento ha cuestionado que el demandado tuviese concertado un seguro obligatorio y otro voluntario, en cuanto a las responsabilidades civiles, y como tal lo tenía a su alcance y no en registros ajenos por lo que pudo aportarlo con el escrito de demanda o con posterioridad en la audiencia previa dando respuesta a las alegaciones hechas por la demandada sobre la existencia y prueba del seguro, para poner en evidencia la posible exclusión de cobertura por la embriaguez del conductor en base a una cláusula convenida y aceptada, de tal forma que imponer a la demandada la obligación de incorporar la póliza a los autos, más allá de la invocación y prueba de la existencia del seguro, se aparta del contenido del artículo 217 al hacer recaer sobre dicha parte obligaciones probatorias que corresponden a la actora pues era ella, y no el demandado, quien debió aportarla una vez que tuvo conocimiento de la misma para acreditar que, pese a todo, no cubría el siniestro, no sólo por tratarse de un hecho obstativo, sino porque además se extrae así del principio de facilidad de aportación, ya que se trata de un documento de la propia aseguradora a la que no hacía falta requerir para que lo hubiera hecho".*

*Concluye el TS estableciendo que "la sentencia que procede dictar es, necesariamente, desestimatoria de la demanda por cuanto existiendo seguro voluntario, **no hay prueba alguna que permita considerar aplicable la exclusión del riesgo en supuestos de embriaguez, si éste era conocido y aceptado por el asegurado, cumplimentando los requisitos del artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro, lo que en el caso aquí debatido no ocurrió por las razones argumentadas".***

En idéntico sentido se pronuncia de STS de 15-12-11 , que además se pronunció sobre si había de entenderse que la conducción en estado de embriaguez era una conducta



dolosa, y si en virtud de lo establecido en el [art. 19](#) de la [LCS \(RCL 1980, 2295\)](#) , se podría eludir el pago por la compañía al concurrir mala fe en el asegurado.

En este caso también se casó la Sentencia dictada por la AP, por infracción del art. 7 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (LRCSCVM), en la redacción dada por la DA 8ª de la [Ley 30/1.995 de 8 de noviembre \(RCL 1995, 3046\)](#) , por haber considerado aquella que la acción de repetición ejercitada se fundaba en precepto legal y por lo que no era necesario atender a la formulación del contrato. El recurrente en casación adujo que la acción de repetición que recogía el mencionado precepto, no era aplicable para el caso de existencia de seguro voluntario que cubriese el riesgo de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

En la citada STS se declaró que "como se desprende de las SSTS de 12 de febrero de 2009, RC n.º 1137/2004 , 25 de marzo de 2009, RC n.º 173/2004 , y 5/11/2010, RC n.º 817/2006 , esta Sala, partiendo del sometimiento del seguro voluntario de responsabilidad civil a la autonomía de la voluntad de los contratantes, viene siguiendo un criterio favorable al aseguramiento del riesgo de producción de daños en caso de conducción en estado de embriaguez, de tal manera que su exclusión, aunque posible igualmente en el ámbito de lo libremente pactado, solo puede tener el efecto pretendido de liberar al asegurador y, en su caso, de posibilitar que pueda repetir lo pagado, si la cláusula, limitativa de los derechos del asegurado, se incorpora a la póliza con los requisitos aludidos en el [artículo 3](#) LCS .

Esta doctrina resalta que el seguro voluntario se configura como un complemento para todo aquello que el obligatorio no cubra, de conformidad con el artículo 2.3LRCSCVM , que establece que "además, la póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria podrá incluir, con carácter potestativo, las coberturas que libremente se pacten entre el tomador y la entidad aseguradora con arreglo a la legislación vigente", debiéndose entender esta ampliación de cobertura no solo desde el punto de vista cuantitativo, sino también desde el punto de vista cualitativo".

El TS concluyó al respecto que "aplicada la doctrina al caso de autos debemos declarar que es posible que el tomador pacte la inclusión en la cobertura, de un riesgo como es la responsabilidad civil derivada de siniestro a causa de conducción en estado de embriaguez, lo que en ese caso hace inoperante la acción de repetición". Añadía que no constando que la exclusión de cobertura en caso de conducción en estado de embriaguez fuese aceptada por el tomador del seguro, en aplicación del [art. 3](#) de la LCS , debe considerarse como cláusula limitativa no asumida por el tomador y asegurado, siendo además una exclusión pactable como se deduce de la jurisprudencia citada, ente otras, en la STS de 16 de Febrero de 2.011 .

Por último y en relación con el [art. 19](#) de la LCS , declaró - como ya se estableciera en las STS de 7 de julio de 2.006 y de 22 de diciembre de 2.008 , - "que admitir que, por principio, todo resultado derivado de una conducta tipificada como delictiva, aunque se trate de figuras de riesgo, no puede ser objeto de aseguramiento (dado que la exclusión de los supuestos de mala fe del asegurado responde a razones de moralidad del contrato ligadas a la licitud de su causa) no es compatible, desde el punto de vista lógico-formal, con el principio de libre autonomía de la voluntad que rige en esta



materia contractual".

La STS de 25-3-09 también partía de un supuesto de hecho similar.

En este caso una compañía aseguradora igualmente ejercitó la acción de repetición prevista en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor ([LRCSVM \(RCL 1989, 1659 y RCL 1990, 683 \)](#)) contra su asegurado, en reclamación de las cantidades pagadas a dos personas que resultaron heridas graves y a los herederos de una mujer que falleció, como consecuencia de un accidente en el que resultó implicado el vehículo de su asegurado, siendo un hecho indiscutido - como en el presente caso, - la existencia de póliza de seguro voluntario que incluía la responsabilidad civil suplementaria con carácter ilimitado.

La Sentencia de primera instancia desestimó la demanda considerando que, ante la cuestión jurídica planteada por la parte demandante sobre la aplicabilidad del artículo 7 de la LRCSVM en el ámbito de los seguros voluntarios, la posibilidad de repetición en supuestos de conducción dolosa o bajo los efectos de alcohol u otras sustancias en los seguros voluntarios sólo era posible si esta cláusula, considerada limitativa, había sido incluida y aceptada en los términos del artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro , lo que no acontecía en el supuesto enjuiciado. La Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 21 de octubre de 2.003 confirmó dicho pronunciamiento, argumentando que "la cuestión que se somete a la decisión de este tribunal es la de si cubierta la responsabilidad civil dimanante de la circulación de un vehículo por póliza de seguro obligatorio y, además, voluntario de responsabilidad civil ilimitada en la que no consta aceptada la exclusión de cobertura por la embriaguez del conductor, la acción de repetición del asegurador contra el asegurado, que sólo sería procedente en el ámbito del seguro obligatorio, resulta inviable por la existencia del seguro voluntario en el que no aparece expresamente aceptada dicha exclusión, calificada por la propia aseguradora de meramente limitativa. Desde luego, la cuestión ha merecido respuesta contradictoria por parte de la denominada jurisprudencia menor, pues mientras algunas Audiencia provinciales consideran irrelevante la existencia de aseguramiento voluntario de responsabilidad civil complementaria en materia de daños causados por conductor ebrio por entender que la ilicitud de la conducta, con rango delictivo, está prohibida y por tanto resulta inasegurable como acción dolosa o voluntaria incurriendo su cobertura tanto en nulidad por causa ilícita ([art. 1275 CC \(LEG 1889, 27 \)](#)) como en motivo de exoneración para la aseguradora por aplicación del [art. 19](#) de la LCS ; sin embargo, el criterio mayoritariamente seguido por otras Audiencia Provinciales considera que la posibilidad de pactar el seguimiento de riesgos dimanantes de la circulación distintos de los previstos o incluso de los excluidos en la normativa del seguro obligatorio está expresamente reconocida en su propia Ley (art. 2.3), y que siendo esa cláusula de las llamadas limitativas de los derechos, como ya declaró la STS de 15 Jul. 1993 , que en ningún momento la considera cláusula ilícita, su virtualidad interpartes, una vez inmune el tercero perjudicado, sólo es predicable, como contrato de adhesión, cumpliendo los requisitos que el artículo 3 de la ley de Contrato de Seguros y concordantes de la [Ley de Condiciones Generales de la Contratación \(RCL 1998, 960 \)](#) exigen, esto es destacando de forma clara y precisa esta exclusión de riesgo hasta quedando advertido el tomador, por ser entonces cuando las asume válidamente con plenitud de conocimiento aceptándolas expresamente con su firma. Pues bien, este



tribunal en sentencia de 26 de septiembre de 2.000 se alienó con el criterio mayoritario al sostener que "al tener el demandado concertado seguro voluntario, para quedar liberada la aseguradora de su responsabilidad y poder ejercitar el derecho de repetición que pretende contra su asegurado, sería preciso que la exclusión de la cobertura por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas fuera plenamente eficaz, no sólo por lo que dispone la normativa relativa al seguro obligatorio sino también por el contenido de las estipulaciones reguladoras del seguro voluntario, que es suplementario de aquél, y es en este punto donde entra lo dispuesto **en el artículo 3 de la ley de Contrato de Seguro** , en cuyo párrafo primero, inciso final, se dice que se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito" .

En esta ocasión el recurso de casación interpuesto por la aseguradora actora por infracción del artículo 7 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, fue desestimado. La recurrente aducía que dicho precepto permitía repercutir, con fuerza de ley, y sin excepción alguna, contra el propietario del vehículo asegurado, tomador de la póliza o conductor, de forma indistinta o solidaria, cuando el daño causado fuera debido a conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

La citada STS argumentaba lo siguiente:

"La parte recurrente, con cita de diversas sentencias de Audiencias Provinciales en apoyo de su tesis, plantea que el art. 7 LRCSVM debe interpretarse en el sentido de que la posibilidad de repetición de la aseguradora respecto del asegurado de aquellas cantidades que hayan sido pagadas por los daños ocasionados por el asegurado cuando éste hubiera conducido el vehículo en estado de embriaguez o similar, es una facultad de carácter legal aunque exista concertado un seguro voluntario que cubra este evento, considerando que este acuerdo sería nulo por causa ilícita según el [artículo 1.275](#) del Código Civil al ser inasegurables las acciones dolosas o, en todo caso, por ser motivo de exoneración para la Aseguradora por aplicación del artículo 19 de la Ley del Contrato del Seguro .

El motivo ha de ser desestimado.

La sentencia recurrida, en el Fundamento transcrito con anterioridad, pone de relieve la existencia de dos líneas jurisprudencias en las Audiencias Provinciales en relación con el aseguramiento de daños cometidos en estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias tóxicas o similares, considerando la línea defendida por la parte recurrente que al ser éste un riesgo inasegurable incurriría en causa ilícita por ser una conducta dolosa según el [artículo 1.275](#) del Código Civil o exoneradora, en los términos del artículo 19 de la Ley de Contrato de Seguro , razones que permitirían extender la facultad de repetición de las aseguradoras prevista en el artículo 7LRCSVM a aquellos supuestos en los que existiera aseguramiento voluntario de esta conducta, siendo innecesario, por ello, analizar si la cláusula en cuestión cumple los requisitos del artículo 3 Ley de Contrato de Seguro .

Pero esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse recientemente sobre esta misma cuestión (así, sentencias de 7 de julio de 2006 , y de 13 de noviembre de 2.008 , entre otras), proclamando que la cláusula que excluye en la póliza litigiosa los accidentes producidos en situación de embriaguez manifiesta debe considerarse como limitativa,



por cuanto la situación de embriaguez, aunque sea manifiesta, no constituye ni demuestra por sí misma la concurrencia de intencionalidad del asegurado en la producción del accidente. Así, siguiendo esta línea argumental, la sentencia de 12 de febrero de 2.009 , en el que se planteó la misma cuestión jurídica aquí debatida, estimó el recurso del asegurado con los siguientes argumentos, aplicables al actual caso litigioso: "Ciertamente es que esta facultad de repetición proviene de la ley, en consonancia con la interpretación comunitaria, que en Sentencia de la Sala 5ª del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 28 de marzo de 1.996 (DOCE número 180/10 , de 22 de junio de 1.996) consideró que «el contrato de seguro obligatorio no puede prever que en determinados casos y en particular en el de embriaguez del conductor del vehículo, el asegurador no esté obligado a indemnizar los daños corporales y materiales causados a terceros por el vehículo asegurado» señalando que «sin embargo, el contrato de seguro obligatorio puede prever que, en tales casos, el asegurador disponga de una acción de repetición contra el asegurado».

Pero si esto es así, en aquellos supuestos en los que se tiene contratado un seguro voluntario, contrato que rige las relaciones entre asegurador- asegurado como consecuencia del principio de autonomía de la voluntad, habrá que analizar si el riesgo está cubierto o no por este seguro, sin que sea dable, a tenor de la jurisprudencia de la Sala sentada en la Sentencia de 7 de julio de 2.006 y seguida posteriormente por la Sentencia de 13 de noviembre de 2.008 , considerar que este tipo de conductas, por ser dolosas, no pueden ser objeto de aseguramiento. Ya se dijo, en la primera sentencia citada, que: «Admitir que, por principio, todo resultado derivado de una conducta tipificada como delictiva, aunque se trate de figuras de riesgo, no puede ser objeto de aseguramiento (dado que la exclusión de los supuestos de mala fe del asegurado responde a razones de moralidad del contrato ligadas a la licitud de su causa) no es compatible, desde el punto de vista lógico-formal, con el principio de libre autonomía de la voluntad que rige en esta materia contractual; y, desde una perspectiva lógico-material, no soporta una verificación del argumento cuando se contrasta con sus consecuencias desproporcionadas y contradictorias en relación con el ámbito usual del contrato de seguro y con el contenido que le asigna la ley en diversas modalidades obligatorias relacionadas con actividades susceptibles de causar accidentes.

La exclusión de la cobertura del seguro de los siniestros ocasionados o padecidos por el asegurado conduciendo un vehículo de motor en situación de exceso de alcoholemia no puede aceptarse, aun reconociendo la gran relevancia de la función social del seguro, y aunque se considere necesaria su introducción en virtud de políticas de prevención o de otra índole, si no es objeto de una previsión específica en la norma. Así ocurre actualmente, a raíz de la transposición de normas de orden comunitario, en la regulación del seguro de responsabilidad civil en la circulación de vehículos de motor, aunque únicamente respecto del asegurado y no respecto del tercero que ejercita la acción directa como víctima o perjudicado (art. 10.a De la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor y 9.4 de su Reglamento y sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas de 28 de marzo de 1996). En otro caso, sólo cabe su introducción en las cláusulas de la póliza, pues, aun cuando es indudable que la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas y la consiguiente conducción aumenta el riesgo de siniestro, no toda situación que incrementa el riesgo debe equipararse a la existencia de dolo, intencionalidad o mala fe y son las aseguradoras quienes, en la economía del contrato de seguro, deben



ponderar, mientras lo permita la ley, con sujeción a los requisitos en ella establecidos, la oportunidad de excluir determinados riesgos en uso de la libertad de pactos».

Siendo esto así, la solución de circunscribir la solución del litigio al ámbito del seguro obligatorio e imputar a éste las cantidades pagadas por la aseguradora, sería desconocer la existencia de un acuerdo entre las partes que cubriría el evento acaecido, salvo que fuera excluido expresamente. Supondría también un desconocimiento de la naturaleza jurídica del seguro voluntario, que se configura como complemento para todo aquello que el seguro obligatorio no cubra de conformidad con el artículo 2.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor que establece que: «Además, la póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria podrá incluir, con carácter potestativo, las coberturas que libremente se pacten entre el tomador y la entidad aseguradora con arreglo a la legislación vigente». Y se entiende que esta cobertura no es sólo cuantitativa, como entiende la Audiencia Provincial, sino que puede ser también cualitativa como pretende el recurrente y así lo expresa más claramente el actual artículo 2.5 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 octubre 2004 que aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor que deroga el anterior al establecer que: «Además de la cobertura indicada en el apartado 1, la póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria podrá incluir, con carácter potestativo, las coberturas que libremente se pacten entre el tomador y la entidad aseguradora con arreglo a la legislación vigente», haciendo referencia el apartado 1 a la cobertura de los riesgos cubiertos por la responsabilidad civil y hasta los límites cuantitativos fijados por el anexo de la Ley.

La solución, por tanto, no está tanto en el seguro obligatorio, en el que la aseguradora tendría facultad de repetición en supuestos de daños ocasionados por embriaguez, sino en el análisis del seguro voluntario concertado que complementa el anterior, de tal forma que, si las partes no pactaron su exclusión, la aseguradora no tendrá facultad de repetición contra el asegurado pues no habría pago indebido de la primera y, por tanto, enriquecimiento injusto del asegurado, sino pago justificado en virtud del principio de autonomía de la voluntad que rige el seguro voluntario. Entender otra cosa haría de la misma condición al asegurado que se limita a contratar el seguro obligatorio y al asegurado que de forma previsoramente y pagando por ello su correspondiente prima, contrata por encima del seguro obligatorio uno voluntario, confiando en la creencia de haber contratado todo tipo de riesgos salvo los expresamente excluidos."

Por todo ello, ha de considerarse que la interpretación efectuada por la Audiencia Provincial es acorde con el criterio seguido por esta Sala y, en consecuencia, existiendo seguro voluntario, ha de examinarse, como así se hizo, dado el carácter limitativo de las cláusulas que excluyen el riesgo en supuestos de embriaguez, el cumplimiento de los requisitos del artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro, a los efectos de considerar aplicable la exclusión del riesgo cuanto éste era conocido y aceptado por el asegurado, lo que en el caso aquí debatido no ocurrió por las razones argumentadas en ambas instancias". (Los resaltados son míos).

En resumen: en casos solo de aseguramiento obligatorio, la posibilidad de



repetición a favor de la entidad aseguradora es casi directa y plena. En caso de concurrencia con el seguro voluntario, (como es el caso que nos ocupa), siendo que además la entidad MMA no ha demostrado que la suma indemnizatoria que ahora reclama solo se amparaba en la cobertura del seguro obligatorio sin posibilidad de entrar en juego la cobertura voluntaria, hace nacer la conjunción de ambas modalidades cumulativas de aseguramiento que opera, no solo a nivel cuantitativo (acumulando la suma indemnizable) sino también cualitativo, de forma que aquello que no quedara amparado en la cobertura obligatoria (en el caso presente, la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o estupefacientes) podría quedar amparada bajo la cobertura voluntaria, salvo que existiera un pacto o cláusula expresa de exoneración de cobertura o delimitadora del alcance de la cobertura. Dicha cláusula debe haber sido pactada con estricta sujeción a lo dispuesto en el art 3 de la LCS. Es decir, debe ser un pacto expreso, claro, comprensivo de sus consecuencias y efectos derivados de la exclusión. Debe tener un resaltado gráfico distinto que permita una rápida comprensión e identificación al asegurado. Para decirlo con las palabras de la Sentencia transcrita: *al tener el demandado concertado seguro voluntario, para quedar liberada la aseguradora de su responsabilidad y poder ejercitar el derecho de repetición que pretende contra su asegurado, sería preciso que la exclusión de la cobertura por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas fuera plenamente eficaz, no sólo por lo que dispone la normativa relativa al seguro obligatorio sino también por el contenido de las estipulaciones reguladoras del seguro voluntario, que es suplementario de aquél, y es en este punto donde entra lo dispuesto en el artículo 3 de la ley de Contrato de Seguro , en cuyo párrafo primero, inciso final, se dice que se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito"*

En consonancia con lo que se ha dicho vamos a analizar el documento que la entidad MMA afirma ser el PACTO ADICIONAL A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA (doc 3 de la Demanda) que, se afirma, contiene el pacto de exclusión de cobertura en casos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o estupefacientes y que está firmado por la Tomadora-asegurada D [REDACTED].

EL citado documento presenta para este Juzgador una grafía pequeña, indistinta, abigarrada, sin espacios ni distinciones, sin resaltos o llamadas de atención a la lectura sosegada de aquellas cláusulas excluyentes de responsabilidad. Es un texto apretado, de letra similar y pequeña tanto en apariencia como en color, con algunos subrayados poco inteligibles por hacer referencia a conceptos generales o distinciones poco precisas y sin



ninguna diferenciación en cuanto a lo que sean coberturas, exclusiones, suspensiones, tipos de garantía o cobertura o exclusión conforme a cada una de esas pretendidas clasificaciones.

Este Juzgador encuentra dificultoso navegar, leer o discurrir por este documento, de forma que resulta cansado, ininteligible y precisado de continuas ayudas a conceptos remitidos al libreto de Condiciones Generales. La cláusula de exclusión por alcoholemia o estupefacientes no aparece resaltada ni presenta distinta grafía, evidenciando un texto conjunto, apretado, dificultoso y poco dado a calibrar las consecuencias reales de lo que se viene firmando. Parece además repetidas para distintas modalidades de cobertura no bien especificadas.

NO ha depuesto el comercial, agente de seguros o persona encargada de ofrecer la póliza a la Sra [REDACTED], a fin que pudiera dar explicación de la forma en que el seguro fue ofrecido, negociado o explicado a la hoy codemandada, ni se ha aportado el documento informativo previo que hubiera podido darse a la tomadora como ofrecimiento o propuesta previa de aseguramiento, ni un desglose más detallado CON ANTELACION SUFICIENTE A LA FIRMA, que permitiera entender y calibrar las consecuencias de firmar el dicho pacto adicional.

En consecuencia, este Juzgador entiende que el indicado PACTO ADICIONAL no cumple los requisitos del art 3 de la LCS, no puede ser válidamente opuesto a la tomadora del seguro ni por extensión a la conductora del turismo y, por lo tanto, dicha exclusión no está pactada ni es exigible frente a las hoy codemandadas.

Siendo que la cantidad reclamada tiene cobertura, según se ha dicho, en el ámbito del seguro obligatorio y además en el seguro cuantitativo (50.000,00 euros) y cualitativo voluntario (al no existir ni atribuírsele validez alguna al indicado PACTO ADICIONAL por no cumplir los requisitos del art 3 de LCS, este Juzgador debe concluir desestimando la Demanda y absolviendo a las hoy codemandadas.

La Demanda debe decaer.

TERCERO ante la desestimación de la Demanda, las costas de este procedimiento se imponen a MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA SC DE SEGUROS A PRIMA FIJA, en virtud del principio del vencimiento objetivo del art 394 LEC



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinentes aplicación y por la autoridad conferida por el Pueblo Español

FALLO

DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION PASIVA Y PRESCRIPCION formuladas respectivamente por el Procurador Sr [REDACTED] y Sr [REDACTED], en nombre y respectiva representación acreditada en la Causa.

DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda promovida por el Procurador Sr [REDACTED], en nombre y representación acreditada en la Causa.

DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a D [REDACTED] Y D [REDACTED] de la demanda que se les formula de contrario.

DEBO CONDENAR Y CONDENO a MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA SC DE SEGUROS A PRIMA FIJA al abono de las costas de este procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas con apercibimiento de los recursos que contra la misma proceden conforme al art. 248.4 LOPJ. Recurso de Apelación que habrá de interponerse en plazo legal, ante este Juzgado y para la Ilma Audiencia Provincial, previa constitución del depósito legal de 50 euros al tiempo de formalizarse y en la forma expresa que se indicará en Resolución aparte. Deberán abonarse, en su caso, las tasas judicialmente exigibles.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales y el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta, Mi Sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.





Administración
de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1277596980900106433100**



Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por M [REDACTED]